

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

REGLAMENTO (UE) Nº 1332/2011 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2011

por el que se establecen requisitos comunes de utilización del espacio aéreo y procedimientos operativos para los sistemas anticolidión de a bordo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 336 de 20.12.2011, p. 20)

Modificado por:

| | Diario Oficial | | | |
|--------------------|--|--------|-------|-----------|
| | nº | página | fecha | |
| ► <u>M1</u> | Reglamento (UE) 2016/583 de la Comisión de 15 de abril de 2016 | L 101 | 7 | 16.4.2016 |



REGLAMENTO (UE) N° 1332/2011 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2011

por el que se establecen requisitos comunes de utilización del espacio aéreo y procedimientos operativos para los sistemas anticolidión de a bordo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece requisitos comunes de utilización del espacio aéreo y procedimientos operativos para los sistemas anticolidión de a bordo que deberán cumplir:

- a) los operadores de las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 216/2008 que operen en rutas hacia, dentro o desde la Unión, y
- b) los operadores de las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 216/2008 que operen en rutas dentro del espacio aéreo del territorio al que se aplica el Tratado, así como en cualquier otro espacio aéreo en que los Estados miembros apliquen el Reglamento (CE) n° 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «sistema anticolidión de a bordo (ACAS)»: sistema aeronaval basado en las señales de un transpondedor de radar secundario de vigilancia (SSR) que funciona independientemente de los equipos de base terrena para asesorar al piloto en relación con aeronaves con las que se podría entrar en conflicto y que están equipadas con transpondedores de SSR;
- 2) «sistema anticolidión de a bordo II (ACAS II)»: sistema anticolidión de a bordo que proporciona avisos de resolución vertical además de asesoramiento acerca del tránsito;
- 3) «indicación de aviso de resolución (RA)»: indicación dada a la tripulación de vuelo a fin de recomendarle una maniobra para separarse de todas las amenazas o una restricción de maniobra para mantener la separación existente;
- 4) «indicación de asesoramiento acerca del tránsito (TA)»: indicación dada a la tripulación de vuelo sobre la posibilidad de que la proximidad de otra aeronave suponga una amenaza.

Artículo 3

Sistema anticolidión de a bordo (ACAS)

1. Las aeronaves mencionadas en la sección I del anexo del presente Reglamento deberán ser equipadas y explotadas de conformidad con las normas y procedimientos especificados en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.

▼ B

2. Los Estados miembros velarán por que la explotación de las aeronaves mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 216/2008 cumplan las normas y procedimientos especificados en el anexo, de conformidad con las condiciones previstas en dicho artículo.

▼ M1**▼ B***Artículo 5***Entrada en vigor y aplicación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼ M1

2. El artículo 3 será aplicable a partir del 1 de marzo de 2012.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de las aeronaves a las que se les haya expedido el certificado de aeronavegabilidad con anterioridad al 1 de marzo de 2012, el artículo 3 se aplicará a partir del 1 de diciembre de 2015.

▼ B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M1**

ANEXO

Sistemas anticollisión de a bordo (ACAS) II

[Parte-ACAS]

AUR.ACAS.1005 Requisito de funcionamiento

- 1) Las siguientes aeronaves de turbina estarán equipadas con la versión lógica anticollisión 7.1 de ACAS II:
 - a) aeronaves con una masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg;
 - b) aeronaves autorizadas a transportar a más de diecinueve pasajeros.
- 2) Las aeronaves no mencionadas en el punto 1 que estén equipadas de forma voluntaria con ACAS II llevarán la versión lógica anticollisión 7.1.
- 3) El punto 1 no se aplicará a los sistemas de aeronaves no tripuladas.

AUR.ACAS.1010 Formación en ACAS II

Los operadores establecerán procedimientos operativos y programas de formación en ACAS II con el fin de que la tripulación de vuelo reciba una formación apropiada para evitar las colisiones y sea competente en el uso del equipo ACAS II.